

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001 33 33 004 2020 00206 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
VINCULADO:	SOCIEDAD "PELES S.A.S"
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA Y VINCULA

Por intermedio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control, de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, la **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN S.A. E.S.P.**, presentó demanda en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, deprecando la nulidad de la Resolución SSPD- 20208300040555 de 2020 por medio de la cual revoca la decisión emitida por la entidad demandante que impuso un cobro de energía presuntamente dejada de facturar.

Con fundamento en lo anterior y por reunir los requisitos previstos en los artículos 161 y ss., de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA-, **SE ADMITE** la presente demanda.

Asimismo, y teniendo en cuenta que de la demanda se desprende que la empresa **PELES S.A.S.**, tiene interés directo en el resultado del proceso, habida cuenta que fue a éste a quien la demandante le había impuesto el cobro, se ordena su vinculación en tal calidad, conforme a lo establecido en el artículo 171 del CPACA.

De conformidad con lo establecido el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en armonía con el artículo 6 inc. 5 del Decreto 806 de 2020, notifíquese en forma personal el mismo auto admisorio, a la entidad demandada, eso es, a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** por intermedio de su representante legal; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Y a la señora Procuradora

Judicial 108 asignada ante este Despacho, Dra. Erika María Pino Cano, se le notificará el auto admisorio de la demanda, la demanda y anexos.


En cuanto al vinculado **PELES S.A.S.** quien según documentos que obra en el archivo digital 4 página 218, cuenta con registro mercantil, deberán notificarse conforme el inciso segundo del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Acorde con lo establecido en el Art. 172 del CPACA, se correrá traslado de la demanda y anexos, cuya constancia de envío aparece en el expediente, a la parte demandada, vinculada y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal (Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP).

En cumplimiento de lo dispuesto en los Nums. 4º y 5º y párrafo 1º del Art. 175 del CPACA, con la contestación a la demanda, deberán ser aportadas las pruebas que la demandada tengan en su poder, las que pretendan hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que consideren necesarios y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, so pena, respecto de este último, de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

Se reconoce personería al abogado **EDGAR ARLEY GARCÍA**, portador de la T.P. 212.308 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos y para los efectos de del poder obrante en el proceso (archivo digital 3 página 40).

NOTIFÍQUESE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **9 de noviembre de 2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.



SARA ALZATE PINEDA
Secretaria